RADICACIÓN: 2021-00211.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TEXTILES PRESTIGE S.A.S, MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, CTB CENTRODE TEXTILES BARRANQUILLA S.A.S, y LABORATORIO TEXTIL S.A.S.

BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En el presente proceso, mediante auto de fecha 01 de abril de 2022, se resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, y consecuencialmente, interrumpir el proceso.

Posteriormente en memorial del 24 de abril ogaño, la apoderada de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce a los herederos determinados o cónyuge supérstite del demandado MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ (Q.E.P.D); razón por la cual se ha de reanudar el proceso y librar mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados del señor MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO; al efecto, se ordenará su emplazamiento mediante su inserción en el Registro Nacional de Emplazados..

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. No. 890.903.937 –0, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra TEXTILES PRESTIGE S.A.S, Nit. No. 900.206.604-9, herederos indeterminados de MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.8.747.201, CTB CENTRO DE TEXTILES BARRANQUILLA S.A.S, Nit. No. 802.016.116 -5, y LABORATORIO TEXTIL S.A.S, identificada con Nit. No. 900.038.843-1, para que se libre mandamiento de pago.

Como título ejecutivo aportó 1 pagaré.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º,2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el titulo valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atendrá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su libelo ,quien indica que anexa el original de los pagarés, con que se procede.

Por otra parte, en memorial de fecha 14 de marzo de 2022, la Dra. AMPARO CONDE, solicita dar trámite a la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicitud a la que no es posible acceder, puesto que no se anexa, el certificado de existencia del fondo mandante, el certificado de existencia y representación legal del fondo mandatario y el contrato de mandato al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A, así como su Certificado de existencia y representación legal.

Por demás, este despacho, teniendo en cuenta que los documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:.

1. REANUDAR el presente proceso.
2. ORDENAR a TEXTILES PRESTIGE S.A.S, Nit. No. 900.206.604-9, a los herederos indeterminados MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO (QPD), quien en vida, se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No.8.747.201, CTB CENTRO DE TEXTILES BARRANQUILLA S.A.S, Nit. No. 802.016.116 -5, y LABORATORIO TEXTIL S.A.S, identificada con Nit. No. 900.038.843-1, que en el término de cinco (5) días pague a favor de ITAÚ BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA identificada con el NIT. No. 890.903.937, las siguientes sumas de dinero:

   Por el pagaré No. No. 009005231422:

   a. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($144.029.076.oo) por concepto de las obligaciones 310900206-00, 310900206-01, 714900201-22 Y 714900206-22 correspondientes a PRESTAMOS ORDINARIOS, más SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($7.571.166.oo) por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 07 de abril del 2021 hasta el día 10 de agosto de 2021, mas los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

   b. CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L ($50.484.237.oo), por concepto de LIBRE DESTINO, que corresponde a la obligación No. 90020660493310900206-01, más DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L. ($2.653.801.oo) por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 07de abril del 2021 hasta el día 10 de agosto de 2021, mas los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL DIECISEIS PESOS M/L. ($1.214.016.oo) por concepto de LIBRE DESTINO, que corresponde a la obligación No. 900206604937149002 01-22, mas los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

   d. TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L ($3.038.822.oo) por concepto de LIBRE DESTINO, que corresponde a la obligación No. 90020660493714900206-22, mas los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Córraseles traslado a los demandados por el término de diez (10) días.- Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

4. Ordenase el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO (QPD), mediante inserción en el Registro Nacional de Emplazados.

5. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.

6. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7. Tener a la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, con C.C No. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C.S de la J. como apoderada de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

8. Negar la solicitud de subrogación presentada por la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, por la razón señalada anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3384042bbe1e647ef3007dc7c5d78ab07cd25cb13b1b6e3ec484234ae378002

Documento generado en 12/05/2022 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica